

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sólo se suscribirá a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viude & Hijos de Monzón á 90 re., al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real líneas para los suscriptores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMICIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 148.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico me dice lo siguiente:*

«Continúa el temporal haciendo imposible la comunicación con Tetuan».

*León 10 de Marzo de 1860.—P. O., Evaristo B. Costilla.*

Núm. 149.

*Por el Ministerio de la Gobernación, se ha comunicado á este Gobierno de mi cargo la Real orden siguiente.*

«La partida de un millón consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente á todas las calamidades que ocurrían en el Reino durante un año, es sumamente escasa para el objeto á que se destina y conocen por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesión de socorros del expresado fondo y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan importante servicio, previendo el conflicto en que se vería el Gobierno si este crédito se consumiese antes de tiempo, y, después de agotado, sobreveniesen nue-

vas calamidades. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningún presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma mas ó menos crecida, según lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados; 2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado; 3.º Que para solicitar del Gobierno la concesión de estos fondos se instruya siempre un expediente en que se haga constar: 1.º el número total de enfermos con separación de los pacientes y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteración general de la salud pública; 2.º el precio de los comestibles y el número de familias desvalidas y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre; 3.º el valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando ésta sea un incendio, una inundación ó cualquier otro siniestro de semejante índole, previa tasación de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma, y con expresión de los sujetos menos acomodados que hayan padecido algún daño en sus personas ó haciendas; 4.º la proporción aproximada entre el producto de las cosechas en un año regular y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detalladamente los efectos producidos en la población por este accidente y de los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo; 5.º el número y grado de miseria de los trabajadores ó braseros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con-

que atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública; 6.º todos los datos y noticias que sea dable reunir para la más completa justificación así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados como de cualesquier otros que puedan ocurrir; 7.º el informe que á cerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán asistir el Ayuntamiento y Junta municipal de beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relación con la salud pública y el Gobernador de la provincia; y 8.º la forma en que se hayan de invertir los fondos solicitados para los objetos de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad. León 10 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.*

Núm. 150.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

*El Ilmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con fecha 29 del pasado mes de Febrero, me remite para su inserción la siguiente comunicación.*

#### PRIMICIA DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebra una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios condu-

cientes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presentar á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerdo: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término bayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que concepcione conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

«Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—El Marqués de Perales.

*Lo que se publica en el presente*

periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia.  
León Marzo 9 de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 151.

Suilla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva, por renuncia del que la obtenía, dotada en la cantidad de dos mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, cumpliendo de hacerlo debidamente documentadas a los efectos que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. León 10 de Marzo de 1860.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.<sup>o</sup> de la Real orden de 19 de Agosto de 1851, se inserta á continuación con el reglamento lo á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Gobernador.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infiere á ésta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados a satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que ingresen á reconocer los sementales en los pueblos en que tienen establecidas sus paradas;

Atendiendo a que no es dable prescindir de este prívio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas establecidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquél se verifique en su ca-

so, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse.

Atendiendo lo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y control, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la consideración caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se requiere á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente del artículo 14 de la misma, advirtiendo que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: veinticinco pesos por el reconocimiento y certificación de un semental noventa por el de doscientos por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario a

2.<sup>o</sup> El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo alivio de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.<sup>o</sup> Acogiendo toda queja documental que se dé á V. S. acerca de la transacción contra estas disposiciones, la reprimida V. S. con todo severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.<sup>o</sup> Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publicuen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de la caballería, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunica á V. S. recordándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como también la de 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que di toda la atención debida á la mejora de la caballería, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen para

días públicos para cumplir aquella falta, siempre que para ello estén sometidos apropiadamente para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección ni como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrofines que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija restitución alguna, cuando de aquellos establecimientos se haga uso sin motivo de operación es necesario que la Administración los autorice á intervenir en Con estas qualidades se encargaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellos ha aggiornado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primarias y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industrial y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Cualquier particular podrá plantar en establecimiento de parada con caballos padres ó garrofines, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espesiran mas adelante.

2.<sup>o</sup> Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, engañara que sea el punto en que se hallan situadas, y aparte de lo que anteriormente se dice, se aliviarán de las dietas que se han de abonar á los nuevos, mareas por punto general el art. 19. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederlo siempre que los sementales reunan las circunstancias que merecen los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, y que el servidón se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.<sup>o</sup> Los señoriales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, el pasar de 14; su alzada no les de hombro, debe ser cuartas y dos de los para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en los del Norte, y siempre con las anduras correspondientes. Los garrofines han de tener seis cuartas y media á los micos. Esta planta no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.<sup>o</sup> Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener alargamiento ni vieja hereditaria ni contagio, así como tampoco ninguno defecto genital de conformidad. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho ese uso, será desechado.

5.<sup>o</sup> El Gefe político, recibirá la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garrofines las circunstancias requeridas comunicadas al delegado de la caballería, donde se hallever, y dos individuos de la junta de Agricultura. Numerará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales estableciendo bajo su responsabilidad una resolución especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.

6.<sup>o</sup> Dicha resolución entrará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de corolarse de su existencia, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la resolución de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una individualmente que se encadenan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.<sup>o</sup> Se expresará también en la parte, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriven los reglamentos que rigen en la del Estado.

8.<sup>o</sup> No se podrá establecer parada con garrofón, como no tengas á los mismos los caballos padres. Las que constan de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipulado que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.<sup>o</sup> El dueño de la yegua podrá entregar los caballos del depósito, oro sea del Estado cuando la monta no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero si á sus inmediaciones, ni que se agruparen varias en un punto, a menos, que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas una de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener teniendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la excedencia que hayan nacido en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en esas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda provisto, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, declarando esto de la autoridad de aquél quanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hunden establecidas o en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político y propuesto de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia se le devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta haya de ser reconocidos en otro pueblo, concertación á visitarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 92 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificarse por su lado reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida ésta, el sustituto

tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1833, é inserto en el *Boletín Oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las pautas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidos antes de su publicación, ya en los que se organizaron de nuevo.

17. En cuanto a los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semanal que convenga a las yeguas será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de otro.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se realice la rebetección pero en el mismo día. Por ningún título ni protesto, y bajo la más estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea más de tres veces, y esto en raro caso, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y condición merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puebla la sirván.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño, su edad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *Libro Registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará ésta á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua á quien la hará presentar en el depósito.

7.º Con este documento acreditárás en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente establezcan á este ramo, y que se hagan de algún modo en los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de patos y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero venderá la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, deberá da exigir el entrega de este documento y dar aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días á haberse visto nacido, enviando su resultado, que el delegado podrá comprobar llevándole con ella otras modelos que el efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la distinción de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los semenales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes

para la mejora de la especie y quieran dedicarlos a este servicio, o que las presenten á los Gobios políticos. Estos, más las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerza en los depósitos del Estado *gratuita para el uso de la yegua*, y comisión de dos dineros por cada una que entra, al efecto del cobro, el cual se entregarán en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con las mismas reglas, documentos y prescripciones que el de los caballos del estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En éstos no se permite el uso del garrofón.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión constituida, obteniendo certificado y confirmación los con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. considera que los Gobios políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte cabas direcciones, contribuirán con la mayor actividad á perseguir á los particulares el mayor interés el crecimiento de sus ganaderías, ya el darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus esfuerzos para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se haga decidida la procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la aprobación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la raza caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener patadas particulares de su propiedad. La menor contravención contra este punto se entenderá como rebujo, suspendiéndole立即lyeamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de partida particular restringida. Los que en esto les tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos previstos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos en las provincias en que hubiere responsabilidad de que se lleven y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las partidas particulares será un servicio digno de la consideración del Gefe político y que dará preferencia para su constitución en igualdad de circunstancias el llevarlos análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada libreta del registro referida y la remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las partidas particulares por semanales no aptas, se correrán aquellas por el Gefe político y el dueño incurrerá en la multa de cinco á quince dineros.

16. Si en una partida se encuentre que los semanales que dan el servicio, no solo son diferentes de los agujabones para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de correrse la multa incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente contrarias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se trate que.

parte de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en cuanto la recibió, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar el delegado, donde lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sen del Estado, sea particular.

Se emarga finalmente al celo de los delegados y de los juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión y al de los Gobios políticos, que lo preservan y corrigen inmediatamente con veracidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

18. Al órden te lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

#### De las oficinas de Desamortización.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

#### Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expusieron en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del dia 18 de Abril próximo en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Declaras del Estado y Escrivano de Hacienda, y en Villanueva ante el Alcalde constitucional, Procurador judicial, compuesto por el Gobernador y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente la aprobación de la Dirección General del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 621 rs. 43 céntimos, que se señala según las reglas establecidas por la Instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos establecidos y en metálico el valor que á juicio de peritos tangán las labores hechas y frutos pendientes en los fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de casas, chozas, tapas, nortas y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaron al hacer el contrato. El arrendatario no podrá robar las flores des mojadas piso, y para las labores se utilizará á discreción de su dueño.

5.º El arrendatario pagará por anticipado el dia 11 de Noviembre de cada año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecido en el país, y presentará en el acto del remate su fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento, por tiempo de 4 años á contar desde el 11 de Noviembre de este año de 1850 á igual dia del de 1851.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendieren, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verifica la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguna que sea deudor á las fincas pribadas.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción

de la misma, políticos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pagar en las fechas establecidas, quedarán sujetos con su fiador inmediatamente á la acción que contra ellos tiene la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dicieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la embriaguez del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el momento hecho y se procederá á nuevo arrendamiento en quilibrio.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escrivano y registrador, si lo hubiere, el del papal que se impone en el expediente y escritura y las dietas de los partidos en el caso de justiprecio con arreglo á la tasa aprobada por Real Instrucción de 16 de Junio de 1833, que para estos casos son 12 rs. al Escrivano por 1t salvo, 6 al registrador y 20 al primerio por la extensión de la escritura indecisa, el original.

12. Quedarán también sujetos los arrendatarios á los demás condiciones que perteneciente se hallan establecidas por las leyes y adquiridas por la costumbre en esta Provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Será también obligación de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan a sus fincas arrendadas quedando los mismos responsables a los gastos á que dejen lugar si no las satisfacen oportunamente.

14. El remate se hará en pujas á la llave admidiendo cuantas propuestas se hagan sobre el tipo de los 621 rs. 43 céntimos a que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquél quien sea mayor de que hicie, presentando plausiblemente á su dueño que se celebre la subasta, y haciendo en los de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de Depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifiquen; cuya cantidad sera devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otra gira la escritura de arriendo con las formalidades previstas.

15. También será de cuenta de los arrendatarios al pagar la parte que se refiere en la adjunta correspondiente por razón de riesgos ó otros servicios de las fincas y el costo de la reparación de las mismas si las hubiere.

16. Si hubiere más fincas de la misma procedencia en el pueblo donde se hallen las que se objeta de este arriendo, si la Administración no tiene conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo sin exigir más retribución que el de la parte de la cantidad inmediatamente dada la relación de su calidad, situación y tiendados, pero si en las siguientes de entrar en disfrute no lo poseen en conocimiento de la Administración pagará la renta que por aquella pueda corresponderle.

#### LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN CON LAS SUCURSES.

##### Fábrica de Castellanos.

Un grado al valle de arriba, término de esta villa, que hace dos montañas una verla, Linda M. y N. con préstamo del Sr. Marqués.

Otro id. en dicho término mas arriba, hace un montón de verla, Linda M. con prueba de la villa de S. Brilio, N. con préstamo del Señor.

Otro id. en el mismo término mas

arriba que hace dos montones de yerba, linda M. con torno del Señor, N. con prado de S. Benito de la villa de Sahagún.

Otro id. en el mencionado valle mas arriba, á Valde la quebrada, hace dos montones de yerba, linda M. con prado de S. Nicolás, N. con prado de Juan Pachón Rojiglor, O. con tierra de Alonso Castillo, vecinos de esta villa.

Otro id. término de Vaneuilas, donde llaman fuente aranda, hace un carro de yerba, linda M. con prado de Joaquín Rojo, vecino de esta villa, N. otro de Manuel Caballero.

#### TIERRAS.

Una tierra de dicha Iglesia á la bretaña, término de esta villa, hace tres celestines de centeno, linda M. con tierra de Domingo Nicolás, vecino de ella, N. préstamo del Señor.

Otra id. á la canaliz del camino de Santa Mar, hace cuatro celestines de centeno, linda O. con tierra de Francisco Fernández, vecino de esta villa, P. con préstamo que llaman de la Raya.

Otra id. en dicho pago que hace una faneja de centeno, linda O. con el camino, P. otra del dicho Francisco Fernández.

Otra id. allí luego, hace cinco celestines de centeno, linda O. con tierra de herederos de Pedro Blanco, P. camino de Santamar.

Otra id. en dicho término, do llaman el Jestil, hace faneja y media de trigo y centeno, linda O. con tierra préstamo de Matías Alonso, P. otra del Señor, N. préstamo de Facundo Rojo, vecino de esta villa.

Otra id. á las motas altas, hace media faneja de centeno, linda O. con otra del préstamo y lo mismo al M., P. tierra de Silvestre Díez, vecino de los herederos Blas Venélez, vecino que fué de Villanueva.

Otra id. propia de dicha iglesia término de esta villa á do llaman el pradico de los almoriales, hace faneja y media de trigo y centeno, linda N. con el camino que va á Villanueva, M. baja una manga á dicho pradico.

Otra id. en dicho término á los carrillos, hace tres fanejas de trigo, linda O. suertes del concejo, O. con tierra del señor.

Otra id. á los crepalinos término de esta villa, hace media carga de trigo, linda M. con otras de la villa de Gradelos, N. tierra de Silvestre Díez, O. tierra de Joaquín Rojo, vecino de esta villa.

Otra id. en dicho término tras la espina, hace una faneja de trigo, linda O. tierra del Señor, P. tierra de Francisco Fernández.

Otra id. en la reguera de celdillas siendo que hace una hemisferio de trigo, linda M. con dicha reguera, N. con tierra del préstamo.

Un barril en dicho término de Vaneuilas, do Ramon torre, hace ocho celestines de trigo, linda M. y N. con tierras de D. Gregorio Pachón, Cura párroco de Benecidas.

Otra id. al mismo sitio hacia el O., hace faneja y media de centeno, linda O. con tierra de la Iglesia de Benecidas, P. con tierra de este Iglesia.

Otra id. en dicho término á la fuente de torre que hace faneja y media de trigo, linda M. con tierra de Lucas Barrios Aparicio, N. con tierra del dicho D. Gregorio Pachón.

Otra id. en el mismo término á Fuenten Renda, hace nueve celestines de trigo, linda O. con tierra de Joaquín Rojo, P. tierra de Manuel Manso, por su mujer, vecinos de esta villa.

Otra id. á la raya bajera de Benecidas, hace media carga de trigo y centeno, linda N. con dicha raya, M. con tierra de Manuel Argueso, vecino de esta villa.

Otra id. términos de Castellanos de llaman Velilla, hace una faneja de trigo, linda N. con otra de dicho Manuel Argueso, M. con suerte de concho.

Un barril al valle abajo, hace media faneja de trigo, linda M. con tierra del señor de este villa, N. tierra de Joaquín Rojo.

Otra id. en el pago de S. Pedro, hace diez celestines de centeno, linda M. y P. préstamo del señor.

Otra id. al camino de Villacintor, hace media carga de trigo, linda con dicho camino, P. con el camino de San Cristóbal.

Otra id. allí luego, hace faneja y media de centeno, linda O. con camino de S. Cristóbal M. P. y N. con otras de préstamos.

Otra tierra picón al camino de la Oreada, hace una faneja de centeno, linda M. con otra de la ermita de San Pedro, N. con dicho camino.

Otra id. picón en dicho término de llaman Raimira, hace cuatro celestines de trigo, linda N. con el camino O. préstamo que goza Manuel Alonso.

Otra id. en dicho término que sale á picón hacia la cueva de la laguneta, luego diez celestines de trigo, linda M. con tierra del señor, N. tierras de las ranuras de Gradelos.

Otra id. á la boca de los almoriales, hace cuatro celestines de trigo, linda M. con tierra de Joaquín Rojo, vecino de esta villa, N. tierra de los monjes de Gradelos.

Otra id. do llaman lagunota que hace media carga de centeno, linda O. con el valle, de N. y P. con tierras de préstamos.

Otra id. allí luego más abajo, hace estorze celestines de centeno, linda O. con el valle P. M. con préstamos del señor.

Otra id. al mismo pago á la otra parte del valle, hace faneja y media de trigo, linda M. con tierra de Domingo Nicolás, vecino de esta villa, N. tierra de Aniversario de los herederos Blas Venélez, vecino que fué de Villanueva.

Otra id. propia de dicha iglesia término de esta villa á do llaman el pradico de los almoriales, hace faneja y media de trigo y centeno, linda N. con el camino que va á Villanueva, M. baja una manga á dicho pradico.

Otra id. en dicho término á los carrillos, hace tres fanejas de trigo, linda O. suertes del concejo, O. con tierra del señor.

Otra id. á los crepalinos término de esta villa, hace media carga de trigo, linda M. con otras de la villa de Gradelos, N. tierra de Silvestre Díez, O. tierra de Joaquín Rojo, vecino de esta villa.

Otra id. en dicho término do llaman el canto blanco, hace una faneja de trigo, linda M. con tierra de los Guzmanes, N. con tierra préstamo que goza Manuel Manso.

Otra id. en dicho término, al corrato, hace faneja y media de trigo, linda M. con otra de Manuel Blanca, vecino de Benecidas, N. con otra de Manuel Argueso, vecino de esta villa.

Otra id. do llaman Turbelasen, hace cuatro celestines de trigo, linda O. con el camino carbonero, P. con otra de la capellana que goza D. Fernando Poche.

Otra id. barreal á la reguera de Valcavante, hace media faneja de trigo, linda M. con el camino que va á Villanueva, N. préstamo que goza Manuel Manso, vecino de esta villa.

Otra id. á la otra parte de la reguera de Valcavante, hace media faneja de centeno, linda M. tierra préstamo de Manuel Argueso, N. con otra de Santos Testera á predador.

Otra id. picón mas arriba en parte del camino que va para Villanueva, hace faneja y media de centeno, linda O. con senda que va á Villacintor, á Calzadilla, M. con dicho camino.

Otra id. en pago que llaman el Roble, hace tres fanejas de centeno, linda N. con préstamo de Marcelo Gallo, M. con préstamo de Manuel Manso.

Otra id. en término de esta villa á la compera del tejar, hace 5 fanejas de centeno, linda M. con otra del Señor de esta villa, N. con otra de Joaquín Rojo vecino de ella.

Otra id. al hoyo, camino de Veredas, hace una faneja de centeno, linda M. y P. con suertes de concejo.

Otra allí luego, hace 5 fanejas de trigo, linda M. con préstamo que goza Andrés Herrero, N. préstamo del Señor.

Otra id. allí luego, que hace 2 hemeritas de trigo, linda O. con tierra de préstamo de Marcelo Gallo, P. con el que goza Andrés Herrero.

Otra id. al mismo pago y sitio, que hace 8 celestines de centeno, linda O. con tierra de Jesus Pachón, medidor, N. con tierra del préstamo del Señor de esta villa.

Otra id. en dicho pago del hoyo, hace una faneja de centeno, linda P. y N. tierra propia y préstamo de Pedro González vecino de esta villa.

Otra id. do llaman el pradico de la Sidra, que hace tres fanejas y media de trigo, linda O. con dicho pradico, P. con tierra de la ermita de S. Pedro.

Otra id. en dicho término á la hora, hace media faneja de centeno, linda M. con tierra de Lucas Barriales, N. tierra de los monjes de Gradelos.

Otra id. en dicho término á S. Roque, hace una faneja de centeno, linda O. con tierra del Sr. Marqués, P. y M. con tierras de los monjes de Gradelos.

Otra id. allí luego, hace una faneja de centeno, linda O. con tierra del Sr. Marqués, P. tierra de S. Nicolás.

(Se continuará.)

#### Donativos á favor de los inutilizados en la guerra de África.

	Numeros
SUMA ANTERIOR.	39.211
El pedáneo y vecinos de Gerestasio.	40
D. Manuel Huerga, de Toral de los Guzmanes.	20
D. Francisco Macías.	8
Un eclesiástico de este clúdado.	100
D. Biognaventura Muñiz.	100
D. Pedro José de Cea.	200
Los párrocos y eclesiásticos de esta ciudad (lista n.º 1.)	772
Los vecinos de S. Martín y Valverde del Camino (lista n.º 2.).	82,04
El Ayuntamiento de Lillo (lista n.º 3.).	1.143
El d. Villamorati (lista número 4.).	282,84
El de Valverde Enrique (lista número 5.).	124,36
El de Villanuña (lista número 6.).	2.357,18
TOTAL.	41.310,42

León 10 de Marzo de 1860.—El Presidente de la comisión, Marqués de Montesdejagua.

#### LISTA NÚMERO 1.

Señores Párrocos y Eclesiásticos de esta ciudad que han entregado para los inutilizados en la guerra de África la cantidad de 772 rs.  
D. Tomás Bustamante, Párroco de S. Marcelo  
D. Francisco Fernández, id. del Mercado.

D. Félix Monge, id. de Santa Marina.  
D. Marcos Pérez, id. de S. Juan de Renueva.

D. Baltasar Rodríguez, id. de S. Juan de Regla.  
D. José Baquero, id. de Santa Ana.

D. Antonio Miranda, id. de Villa-perez.  
D. Dionisio Hidalgo, id. de Salvador de Palat de Rey.

D. Atílio Rodríguez, vicario del Salvador del Niño.  
D. Jacinto Argüello Rosado, Director de la Escuela Normal.

D. Antoni Bustamante, vicario de San Marcelo.  
D. Juan Corzo, id. de Santa Marina la Real.

D. Eustasio Barriales, id. del Mercado.  
D. Isidoro N., id. de San Juan de Regla.

D. F. Merino, id. de San Martín.  
El ex-guardián de los Descalzos y Vicario de las Descalzas.

D. Manuel Camino, capellán del hospital.  
D. Bránilio García, id.

D. José Prieto, id.  
D. Ensebio Montiel, Vicario de la Concepción.

D. Juan Antonio Rivera.  
D. Santiago Valcarce, Capellán del cementerio.

D. Justo Fernández, Administrador de la Casa de Asilo.

León 8 de Marzo de 1860.—Félix Monge.—Francisco Fernández.

Las listas números 2, 3, 4, 5 y 6 se publicarán en el próximo número.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 17 del mes próximo pasado que los pliegos certificados que contengan efectos de la deuda dirigidos al extranjero, no se remitan con las formalidades prescritas en circular de 13 de Marzo de 1856, sin perjuicio de que puedan utilizar las remitentes enviando los pliegos a consignatarios ó a signatarios hasta Irún ó la Junquera, límites de la Administración española; se pone en conocimiento del público á los efectos que son consiguientes.

León 9 de Marzo de 1860.—El Administrador, Francisco de Ceballos.